

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez, informando que por reparto correspondió la demanda con radicado Nro. 2024-00063-00, la cual se inadmitió por auto del 31 DE ENERO DE 2024, y cuyo término de subsanación corrió así:

NOTIFICACIÓN AUTO INADMITE: 1 de febrero de 2024.
INICIO TÉRMINO DE SUBSANACIÓN: 2 de febrero de 2024.
VENCIMIENTO TÉRMINO DE SUBSANACIÓN: 8 de febrero de 2024.

El 8 DE FEBRERO DE 2024, la parte demandante aportó escrito de subsanación a la demanda.

En la fecha, **20 DE FEBRERO DEL 2024**, remito la actuación para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
DEMANDANTE: HERNÁN CORREA RAMÍREZ
DEMANDADOS: JORGE FELIPE GIRALDO RODRÍGUEZ
RADICADO: 1700140030102024-00063-00

Procede el Despacho a resolver en torno a la procedencia de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia.

I. CONSIDERACIONES

Verificada la demanda junto con los anexos, este Despacho advierte que conforme las disposiciones procesales, la demanda no satisface los requisitos legales, por lo tanto, se hace menester **INADMITIRLA NUEVAMENTE** a efectos de que la parte actora la ajuste en lo referente a los siguientes puntos:

1. Si bien la parte demandante aporta el certificado expedido por SEGUROS MUNDIAL de la constitución de la póliza judicial acompañado de su recibo de pago, a título de caución judicial para la solicitud de medidas cautelares; destaca el hecho de que aún cuando en el auto inadmisorio de la demanda se le precisó con claridad que las requeridas no se ajustaban a lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso, el actor en su escrito de subsanación insistió en solicitar medidas que resultarían procedentes en procesos de naturaleza ejecutiva; motivo por el cual, al haber constituido caución judicial en la cuantía que señala la norma,

deberá ajustar su solicitud de modo tal que se soliciten medidas cautelares que procedan, conforme la norma en cita, frente a procesos de naturaleza declarativa (art. 590CGP).

2. Teniendo en cuenta que el actor allega la constancia de citación por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN de la CÁMARA DE COMERCIO DE MANIALES, para la audiencia extrajudicial de conciliación fechada para el 15 DE FEBRERO DE 2024, deberá allegar la respectiva constancia de no acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **HERNÁN CORREA RAMÍREZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que conforme el artículo 90 de la Ley 1564 de 2012 proceda a SUBSANARLA, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 28 el 21 de febrero de 2024
Secretaría

LASM

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1068fdb6362ff37cbda2e1b01e5401a100d57526a245bc953a8ee2db2e9112**

Documento generado en 20/02/2024 11:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>